

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Obras de cementerios.

Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Exenciones: está exenta de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, la Comunidad Autónoma o este Ayuntamiento que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto como si se trata de obras de inversión como de conservación.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.



FIRMANTE - FECHA



Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 3,20 por 100.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.- Bonificaciones.

Se aplicarán las siguientes bonificaciones en los supuestos concretos, a solicitud del interesado y mediante declaración de especial interés o utilidad municipal efectuada por el Ayuntamiento Pleno con el voto favorable de la mayoría simple:

Del 10 por 100:

- Para obras de construcción de viviendas del Régimen de "Autoconstrucción" de viviendas que gestiona la Junta de Andalucía.
- Para construcción de viviendas unifamiliares destinadas a ser el domicilio habitual de aquellos sujetos pasivos de hasta 30 años que se construyan su propia vivienda en régimen de autoconstrucción de viviendas según lo previsto por la Junta de Andalucía, aunque no se encuentren incluidos en dicho programa.
- Para aquellas obras en las que la instalación o construcción obedezca al inicio en el ejercicio de cualquier actividad, por la nueva creación o implantación de una industria, comercio o actividad profesional, siempre que se genere, dos puestos de trabajos, siendo la bonificación por el importe de las obras que le afecten de manera directa. Quedarán excluidos de los puestos de trabajo que se generen, los familiares. Así mismo, los contratos serán de carácter indefinido y se bonificará solo el local comercial que se afecte directamente a la actividad.
- En obras de nueva planta y de rehabilitación que se realicen en el casco urbano sobre inmuebles considerados bienes del patrimonio Histórico Artístico.

Del 90 por 100:

Para obras de rehabilitación de fachadas, según concepto de la normativa en vigor, y siempre que se apliquen las normas Municipales sobre ornato público recogidas en ordenanzas o bandos municipales.



FIRMANTE - FECHA



Artículo 5.- Gestión.

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar su autoliquidación, acompañada del ingreso correspondiente, en el plazo de un mes desde el devengo de este impuesto.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto, en base a los módulos o índices establecidos por el Colegio Oficial correspondiente. En cualquier caso, a efectos de valoración se aplicarán los mínimos de base de coste establecidos en la vigente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.

3. Una vez finalizada las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Oficina Gestora del Impuesto declaración del coste real y efectivo de aquellas, acompañada de fotocopia de su DNI o NIF, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas por aquellas, los sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el párrafo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se practicará en el impreso que, al efecto, facilitará la Administración municipal.

Los sujetos pasivos están igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aun cuando no se haya pagado por aquellas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Todo ello sin perjuicio de la potestad del Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, para modificar la Base Imponible a que se refiere el número anterior practicando la liquidación definitiva.

4. En el supuesto de solicitud de legalización de obras ya iniciadas, en la autoliquidación del Impuesto deberán incluirse los intereses de demora y recargos que correspondan, los cuales se computarán a partir de un mes del momento del devengo.

Artículo 6.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.



FIRMANTE - FECHA



Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de enero de 2003, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E600086F3E00F9V2G8G9Y4F9 en la Sede Electrónica de la Entidad

FIRMANTE - FECHA

FRANCISCO JAVIER PUERTA MARTI-SECRETARIO GENERAL - 07/06/2022
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 07/06/2022 09:51:25

EXPEDIENTE ::
2022TESO22000024
Fecha: 07/02/2022
Hora: 00:00
Und. reg: REGISTRO GENERAL



DILIGENCIA DE SECRETARÍA

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 28 de marzo de 2022, aprobó provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (2022 TESO22000024).

Durante el plazo de información pública abierto por 30 días (BOP número 67 de 7 de abril de 2022) no se presentaron alegaciones, por lo que el acuerdo hasta entonces provisional se elevó automáticamente a definitivo.

El texto íntegro de la modificación fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 105 de 3 de junio de 2022 (páginas 40 y siguientes) en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El texto refundido de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se publica en el Portal de Transparencia en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Dicho texto refundido contiene la aprobación de la Ordenanza Fiscal publicada en el B.O.P. número 270, de fecha 23/11/1989 y las siguientes modificaciones posteriores:

- Modificación publicada en el B.O.P. nº 202, de fecha 02/09/2000.
- Modificación publicada en el B.O.P. nº 296, de fecha 27/12/2001.
- Modificación publicada en el B.O.P. nº 70, de fecha 27/03/2003.
- Modificación publicada en el B.O.P. nº 248, de fecha 27/12/2012.

Las Gacias, documento firmado electrónicamente
EL SECRETARIO GENERAL
Francisco Javier Puerta Martí



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E600086F3E00F9V2G8G9Y4F9 en la Sede Electrónica de la Entidad

FIRMANTE - FECHA

FRANCISCO JAVIER PUERTA MARTI-SECRETARIO GENERAL - 07/06/2022
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 07/06/2022 09:51:25

EXPEDIENTE ::

2022TESO22000024

Fecha: 07/02/2022

Hora: 00:00

Und. reg: REGISTRO GENERAL

CSV: 07E600086F3E00F9V2G8G9Y4F9

